



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Resuelve recursos de reposición
 Tipo de proceso : Acción popular
 Accionante : Juan Morales
 Coadyuvante : Cotty Morales C. y otros
 Accionado : Banco Davivienda SA
 Vinculados : Defensoría del Pueblo y otros
 Procedencia : Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira
 Radicación : 66001-31-03-004-**2018-00376-01**
 Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En tratándose de medios de impugnación, inexorable que concurran los presupuestos de viabilidad, trámite¹, o condiciones para tener la posibilidad de recurrir², según la doctrina procesalista especializada³⁻⁴, con el fin de revisar el tema de fondo. Son exigencias normativas formales que habilitan el trámite, y aseguran su decisión; su ausencia malogra el estudio.

Para el *sub lite* son: **(i)** legitimación o interés, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres primeros generan la inadmisibilidad y el cuarto la deserción, tal como anota la doctrina patria⁵⁻⁶.

Se aprecia incumplida la sustentación y basta para desestimar los recursos.

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

⁶ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

(i) El formulado por señor Javier E. Arias I., puesto que solo dice recurrir en reposición, sin exponer fundamento alguno (¿?) (Cuaderno No.2, pdf No.36); y, (ii) el presentado por la coadyuvante, Cotty Morales C., respecto a la procedencia de la reposición y apelación frente a la sentencia de segunda instancia, puesto que centró el argumento en la supuesta falta de resolución de reclamos relacionados con la práctica de pruebas, la tasación y cuantía de las costas procesales, entre otros (Ibidem, pdf No.38), sin cuestionar en modo alguno el sustento de la decisión.

Se inadmitió la reposición porque ninguna sentencia es susceptible de tal impugnación (Art.285, CGP, aplicable por remisión expresa del 44, Ley 472) y la apelación en subsidio, puesto que solo es viable frente al fallo de primera instancia y el auto resolutorio de cautelas (Arts.26 y 37, Ley 472). Todas son censuras que ninguna relación guardan con la supuesta falta de la Sala en dirimir reclamos en la sentencia de segunda sede, de tal suerte que se dejó de sustentar por qué debía reponerse la decisión.

De otro lado, se niega la adición del auto respecto a la tasación de las agencias en derecho, porque ninguna omisión hay que lo justifique (Art.287, CGP). Se aplicaron los criterios de la Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, CSJ, y con suficiencia se explicaron los motivos de su cuantificación (Ib., pdf No.30). Ejecutoriada esta decisión, retórnese el asunto al despacho de origen.

Finalmente, como se aprecian manifiestos los actos procesales dilatorios del abogado representante de la señora Molares C., doctor Paulo César Lizcano D., en perjuicio del trámite célere de este asunto constitucional, esta Sala según los artículos 43, CGP y 33-8º y 60, Ley 1123, ordena que por secretaría se remita copia íntegra del expediente, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, para que investigue una eventual falta disciplinaria.

En forma reiterada y descuidada formula quejas ajenas a las acciones populares con escritos imprecisos y farragosos (Transcripción jurisprudencial y normativa general sobre derechos colectivos, sin relación con el objeto de debate); y,

presenta recursos improcedentes (Reposición contra auto que resuelve igual recurso o frente a fallo, incluso, otros inexistentes como “Controles constitucional y convencional” (¿?) y otros) y fundados en razones extrañas a las usadas en las decisiones que ataca. Así ha constatado esta Sala en los asuntos en que participa⁷. Ejecutoriada esta decisión, retórnese el asunto al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 09-06-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

DGH/ODCD/2022

Firmado Por:

**Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e47555e66df78b6769bd4c36cbbbead5e5a8414d33d60b24eb754547650d1df2

Documento generado en 08/06/2022 10:43:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁷ TSP. Sala Civil – Familia. Exp.:(1) 66682-31-03-001-2021-00135-01(Acumuladas dos más); (2) 66001-31-03-004-2019-00172-01; (3) 66682-31-03-001-2021-00240-01; (4) 66001-31-03-004-2018-00376-01; (5) 66682-31-03-001-2021-00182-01; (6) 66682-31-03-001-2021-00214-01; (7) 66001-31-03-003-2015-00252-03; (8) 66001-31-03-003-2016-00460-01; y, (9) 66001-31-03-003-2016-00529-01, entre otras.